

FICHA DE LEGISLACIÓN

LEY 9/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY 21/2013, DE 9 DE
DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL,
LA LEY 21/2015, DE 20 DE JULIO, POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE
NOVIEMBRE, DE MONTES Y LA LEY 1/2005,
DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL
RÉGIMEN DE COMERCIO DE DERECHOS DE
EMISIÓN DE GASES DE EFECTO
INVERNADERO

NORMATIVA



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

I. FICHA NORMATIVA.....	3
II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.....	4

I. FICHA NORMATIVA

LEY 9/2018, DE 5 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, LA LEY 21/2015, DE 20 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES Y LA LEY 1/2005, DE 9 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DEL COMERCIO DE DERECHOS DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

La presente Ley sirve como instrumento para realizar la completa transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la [Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo](#), de 16 de abril, siendo el objeto principal de la misma, la modificación de algunos preceptos de la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#) que permitan dotar de mayor seguridad jurídica a la regulación en materia de evaluación ambiental. Destacan como objetivos principales:

- Conseguir una regulación más eficaz del proceso de evaluación del impacto ambiental
- Aumentar la coherencia y las sinergias con otra legislación y otras políticas de la Unión Europea
- Garantizar la mejora de la protección del medio ambiente, de la salud humana, del patrimonio nacional, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies, conservar la capacidad de reproducción del ecosistema como recurso fundamental de la vida y aumentar la eficiencia en el uso de los recursos naturales mediante un sistema de toma de decisiones sobre inversiones, tanto públicas como privadas, más previsible y sostenible a largo plazo

Esta Ley consta de un artículo único, dividido en 41 apartados, por el que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, una disposición adicional, una disposición transitoria, sobre expedientes en curso, y cinco disposiciones finales.

Fecha de publicación	6 de noviembre de 2018
Entrada en vigor	7 de noviembre de 2018

Normas modificadas	<ul style="list-style-type: none">• Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes• Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero• Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental
Normas derogadas	<ul style="list-style-type: none">• Se elimina la disposición final undécima de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.

1.- Principales Modificaciones

- **Principios inspiradores:** Se reordenan los enumerados en el artículo 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con el fin de incluir en un mismo apartado la precaución y la acción cautelar.
- **Administraciones:** Se prevé de forma expresa que puedan estar interesadas en un plan, programa o proyecto determinado debido a sus responsabilidad medioambientales o a sus competencias específicas deban ser consultada (se modifica el artículo 3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre).
- **Definiciones:** Se incluyen nuevas definiciones con el fin de adaptarse a lo dispuesto en la Directiva, como es el caso de vulnerabilidad del proyecto, accidente grave o catástrofe, destacando la de “evaluación de impacto ambiental”, como el proceso o conjunto de trámites de preparación por el promotor de un informe de impacto ambiental (se modifica el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre).

- **Proyectos excluibles:** Modificación del artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
 1. El órgano sustantivo solamente podrá excluir del proceso de evaluación de impacto ambiental los proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa o la respuesta a casos de emergencia civil, en caso de poder haber repercusiones negativas.
 2. Se suprime la posibilidad de que, mediante una Ley específica, se excluyan proyectos específicos de evaluación de impacto ambiental.
 3. Se limita la posibilidad de exclusión de un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental en casos excepcionales, mediante acuerdo motivado del Consejo de Ministros, a aquellos supuestos que tengan efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto.

- **Órgano ambiental y sustantivo:**
 1. Administración General del Estado: Corresponderá al Ministerio competente en materia de medioambiente.
 2. Comunidades Autónomas y Entidades Locales: Órganos que determine la legislación de cada Comunidad Autónoma.
 3. Se modifica el artículo 39 que obliga al órgano sustantivo a comprobar que el promotor ha incluido en el estudio de impacto ambiental, todos los apartados que se contemplan en el artículo 35.1.

- **Medios electrónicos:** Se establece la obligación de disponer de al menos un portal central, o puntos de acceso sencillo en el nivel administrativo territorial correspondiente, como medio para garantizar la participación efectiva de las personas interesadas en los procesos de evaluación ambiental. (modificación de los artículos 9.3, 21.4, 22.1, 28.4, 36.3 y 37.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre).

- **Red Natura 2000:** Se introducen cambios con el fin de acabar con algunas lagunas jurídicas que se habían detectado durante su aplicación práctica. (modificación del artículo 46 de la [Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad](#)).
- **Obligaciones del promotor:** Incluir en el estudio de impacto ambiente un análisis sobre la vulnerabilidad de los proyectos ante accidentes graves o catástrofes, riesgos y probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. (modificación del artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre). El artículo 45 contempla también la posibilidad de realizar un “procedimiento de comprobación previo”.
- **Estudio del impacto ambiental:**
 1. Se incorpora el informe de los órganos con competencias en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes (modificación del artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre).
 2. Las Administraciones deberán garantizar que los órganos implicados en los procedimientos de evaluación ambiental disponen de personal que disponen de la formación y medios adecuados. En caso de denegar una autorización se deberán indicar las razones principales.
 3. Se regulan las consecuencias jurídicas de la omisión de la información requerida, el contenido y alcance de la declaración de impacto ambiental, plazos para la autorización del proyecto, mejoras en los procedimientos, solicitud de inicio, seguimiento, sanciones, etc (artículos 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 52 y 56 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre).
- **Información pública y consultas:** Previsión de realizar estos trámites a las Administraciones Públicas afectadas y a las persona interesadas si como

consecuencia de estos trámites el promotor realiza cambios en el proyecto. (modificación artículo 38 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre).

- **Disposiciones adicionales de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre:**

1. Contenido de información mínima que se debe aportar a la Comisión Europea cada seis años contados a partir del 16 de mayo de 2017 (D.A. tercera).
2. Forma de acreditación de la relación entre los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000 con las gestión del espacio de la misma (D.A. séptima).
3. Posibilidad de que el órgano ambiental de la Administración General del Estado emita certificaciones sobre evaluaciones de impacto ambiental practicada (D.A. novena).
4. Transparencia y agilidad en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental (D.A. decimocuarta).
5. Evaluación de impacto ambiental de un proyecto cuya ejecución ya se haya iniciado o finalidad en ejecución de sentencia firme (nueva D.A. decimosexta).
6. Instalaciones militares (nueva disposición adicional decimoséptima).
7. Actuaciones que se deban efectuar en el Consejo de Seguridad Nuclear según el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas. (D.A. decimoctava).

- **Disposiciones finales:**

1. Títulos competenciales: Se modifica la disposición final octava con el fin de adecuarla a la [Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2017](#), de 11 de mayo, que declara inconstitucionales algunos títulos.
2. Autorización de desarrollo de la Ley: Se modifica la disposición final novena con el fin de autorizar al Gobierno para modificar los anexos y adaptarlos a la normativa vigente.

3. La disposición final segunda se modifica para dar cumplimiento a la [Sentencia 118/2017, de 19 de octubre](#), que estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad relativa a los Caminos Naturales.
4. La disposición final tercera modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, con el fin de definir con mayor precisión las especialidades propias del régimen administrativo sancionado, adecuando los planes de seguimiento de los operadores aéreos.

En Madrid, a 27 de diciembre de 2018.

NORMATIVA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 9,

Tlf.: 91.788.93.80.